

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

COMISIONADA/O PONENTE: JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-015/2025

EXPEDIENTE ELECTORAL: TEV/JE-2/2025

PARTE ACTORA: JUAN MANUEL MARTINEZ DIAZ

PARTE ACUSADA: DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ Y OTROS

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES.**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político morena y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión el día 13 de marzo del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 13 de marzo del 2025.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-morena

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-015/2025

EXPEDIENTE ELECTORAL: TEV/JE-2/2025

COMISIONADA/O PONENTE: JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

PARTE ACTORA: JUAN MANUEL MARTINEZ DIAZ

PARTE ACUSADA: DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ Y OTROS

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ)** da cuenta de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, de fecha 4 de marzo del 2025, motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por el **C. Juan Manuel Martínez Díaz**; recibida en la Sede Nacional de este Partido Político, en fecha 6 de marzo, a las 11:00 horas, asignado con el folio 000518; en la cual se **revoca** el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión el 5 de febrero de 2025.

En dicha sentencia se estableció:

“SEXTO. Efectos

57. *Ante las consideraciones legales establecidas, al haber resultado **fundados** los motivos de agravio, con fundamento en el artículo 404, párrafo tercero, del Código Electoral, este Tribunal Electoral determina procedente **ordenar** a la **Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena**, lo siguiente:*

*a. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido dictado dentro del expediente CNHJ-VER-015/2025.*

*b. Se **ordena** a la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena que sustancie y resuelva el **Procedimiento Especial Sancionados** incoado por la hoy parte actora, sin prejuzgar sobre la existencia de diversa causa de improcedencia, en los plazos establecidos en la normativa interna del partido.*

*c. Una vez efectuado anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.*

Vistas las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ:

PROVEEN

IMPROCEDENCIA

Se estima que en el recurso de queja promovido se actualiza la **causal de improcedencia** derivada de la **incompetencia** por parte de esta Comisión para conocer del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base IV, y 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1; 470, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 5, párrafos 1; 2, fracción I, inciso b), y 59, numeral 2, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De la lectura del recurso de queja presentado se obtiene que el promovente se duele esencialmente de la presunta comisión de **actos anticipados de precampaña** realizados por los CC. Diana Itzel Pérez Martínez, Manuel Antonio Rogel Solís, Zoraya Villacis Palacios, Esaú Hernández Hernández, Norma Leonor Victoria Mendoza, Enrique Nolasco Márquez, Maricela Ponce Natividad, José Pérez López y Yadira Tapia Hernández, en su calidad de delegadas y delegados estatales de morena, al realizar un posicionamiento en apoyo de la C. Rosa María Hernández Espejo, en su calidad aspirante dentro del proceso electoral 2024-2025, para la candidatura a la Presidencia Municipal de Veracruz, y la falta de deslinde de dichas conductas por parte de esta última.

Por lo que resultan claramente inatendibles e improcedentes dichos planteamientos de conformidad con lo establecido en la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal que dispone:

“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. (...)

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”

Del precepto constitucional anterior se advierte que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral son competencia de las autoridades administrativas electorales que les competen las elecciones correspondientes, mediante el desahogo del procedimiento especial sancionador que se sustancie ante las autoridades electorales como el Instituto

Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales de cada entidad, según corresponda.

Por su parte **la competencia sancionadora de un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista**, se encuentra fundamentada en el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

*“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, **así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...**”*

[Lo resaltado es propio de esta Comisión]

Así como en los artículos 459, párrafo 1; 470, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 5, párrafos 1; 2, fracción I, inciso b), y 59, numeral 2, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.¹

Es por lo que, se reitera que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista. Sirviendo de sustento la jurisprudencia 8/2016, de rubro **“COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU**

¹ **“Artículo 459. 1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: (...)**

a) El Consejo General;

b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.”

“Artículo 470. 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

“Artículo 5.

Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

I. El Consejo General.

II. La Comisión.

III. La Unidad Técnica.

IV. La Sala Regional Especializada

V. Los Consejos y las Juntas Locales Ejecutivas.

VI. Los Consejos y las Juntas Distritales Ejecutivas.

2. Los órganos del Instituto conocerán: I. (...)

b) Del procedimiento especial sancionador, sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General; así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en las entidades federativas. (...)

“TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I.

Disposiciones especiales

Artículo 59. Procedencia (...)

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan: (...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

[Lo resaltado es propio de esta Comisión]

VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.²

Cabe resaltar que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 19 de febrero de 2025, emitió un criterio similar, en el procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COFUTF/2/2025/VER³, en el cual se declara como competente para conocer de presuntos actos anticipados de precampaña.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad. Sirva de sustento el criterio jurisprudencial 45/2016, de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.⁴

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso o) y 54, 55 del Estatuto de morena; los artículos 41, Base IV, y 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1; 470, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 5, párrafos 1; 2, fracción I, inciso b), y 59, numeral 2, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

² **Jurisprudencia 8/2016. “COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.” Quinta Época: Asunto general. SUP-AG-25/2015.—Promoviente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.—22 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Armando Pamplona Hernández, Ericka Rosas Cruz y Miguel Vicente Eslava Fernández.

³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179361/CGex202502-19-rp-12-9.pdf>

⁴ **“Jurisprudencia 45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.” *Lo resaltado es propio de esta Comisión.

ACUERDAN

PRIMERO. Se **declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Juan Manuel Martínez Díaz**, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. **Agréguese** a los autos el presente acuerdo dentro del expediente al rubro indicado.

TERCERO. **Notifíquese** como corresponda el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA